



Sustanciación	1147
Radicado	05266 31 03 003 2019 00118 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Nelson Mauricio Marín Posada C. C. No. 16.223.682
Demandado	Fénix María Álvarez Tobón - C. C. No. 42.790.064
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior – Notifica tutela

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 24 de noviembre de 2023, bajo radicado 05001 22 03 000 2023 00687 00 –tutela judicial- proferido por Sala Unitaria de Decisión Civil. Ponente: Magistrado Jorge Martín Agudelo Ramírez, esto es “(...) NOTIFICAR a las partes en el proceso con radicado 05266 31 03 003 2019 00118 00 mediante auto que ponga en conocimiento esta providencia. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente, proceda de conformidad profiriendo la mencionada providencia (...)”. De igual manera, se anexará copia del auto admisorio y del escrito de tutela con sus anexos al expediente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	TUTELA JUDICIAL
Radicado	05001 22 03 000 2023 00687 00
Accionante	FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN
Accionado	JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ENVIGADO

Considerando que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN¹ identificada con cédula de ciudadanía 42.790.064, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ENVIGADO², por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR al asunto a las partes, apoderados y terceros vinculados al proceso identificado con radicado 05266 31 03 003 2019 00118 00, de conocimiento del juzgado accionado, toda vez que pueden tener interés frente a las resultas de la presente acción constitucional.

TERCERO: CONCEDER a las partes y vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan a rendir informe con relación a la demanda y a aportar pruebas. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico de la Secretaría: secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados a través de los datos de contacto señalados a pie de página, pero, sin perjuicio de ello, NOTIFICAR a las partes en el proceso con radicado 05266 31 03 003 2019 00118 00 mediante auto que ponga en conocimiento esta providencia. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ENVIGADO que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente, proceda de conformidad profiriendo la mencionada providencia.

QUINTO: SOLICITAR al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ENVIGADO que, junto con su respuesta a esta acción de tutela, se sirva:

1. RENDIR INFORME acerca del estado del proceso con radicado 05266 31 03 003 2019 00118 00, así como de todo lo relacionado con el

¹ Santiago.alzate@entornojuridico.co

² J03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunto que motivó la presente acción de tutela, particularmente, si hay asuntos pendientes por decidir.

2. SUMINISTRAR nombre y correo electrónico de notificación de partes, apoderados y terceros del referido proceso.
3. COMPARTIR el acceso al expediente del referido proceso, el cual debe cumplir el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.
4. ACREDITAR el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO de la presente providencia.

SEXTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado³

³ Esta acción de tutela correspondió por reparto al Magistrado Sergio Raúl Cardoso González, quien tiene permiso concedido para el periodo comprendido entre el 24 y 30 de noviembre de 2023, por esa razón y dada la perentoriedad de los términos en los trámites constitucionales, esta decisión es suscrita por el Magistrado que sigue en turno.

Medellín (Antioquía), 24 de noviembre de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (reparto)

Envigado, Antioquía

ACCIONANTE:	FENIX MARIA ALVAREZ TOBON
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA

FENIX MARIA ALVAREZ TOBON, colombiana, mayor de edad, domiciliada en París, Francia, identificada con cédula de ciudadanía número 42.790.064, actuando en nombre propio y representación, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, solicito a su despacho la tutela efectiva del derecho al debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos fácticos:

CAPITULO I FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En la actualidad, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (desde ahora el despacho o juzgado) se adelanta un proceso divisorio por venta, identificado con el radicado número 05266310300320190011800, en el cual soy demandado del señor Nelson Mauricio Marín Posada, quien actúa como parte demandante.
2. Tuve conocimiento de este proceso como consecuencia de que en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-910537, 001-910360, 001-910433 de los cuales soy copropietaria, se inscribió dicho proceso.
3. Hasta el día de hoy nunca recibí ninguna notificación del proceso ni de manera física en mi domicilio, ni en mis correos electrónicos. Por lo tanto, desconocía la existencia de éste y el estado en el que pudiese encontrarse.
4. De manera diligente, con la información plasmada en los certificados de libertad de las matrículas inmobiliarias descritas en el hecho segundo, investigué el proceso en la página de la rama judicial. Allí pude verificar que el proceso fue radicado el siete (7) de mayo de 2019 y se admitió la demanda el día siete (7) de junio de 2019, sin embargo, lo sorprendente es que en la fecha del seis (6) de julio de 2022, el despacho me declaró notificada personalmente del proceso y requirió a la parte demandante para realizar la notificación por aviso.
5. Subsiguientemente al hecho anterior, mediante auto del once (11) de octubre de 2022 se decretó cumplimiento del requerimiento por parte de la parte demandante. Posteriormente, mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, el juzgado decretó la división por venta, por lo tanto, me reconoció como notificado del proceso.

6. De suerte que, ni a mi dirección física, ni a mi dirección electrónica recibí notificación alguna del proceso, si no que conocí someramente dichas actuaciones como consecuencia de las descripciones que se plasman en la página de consulta de la rama judicial, a través de mi apoderado presenté memorial el día tres (3) de febrero del 2023 solicitando nulidad procesal con base en el numeral ocho (8) artículo 133 del Código General del proceso. Adicionalmente, solicité acceso al expediente digital, para conocer la demanda elevada en mi contra y las actuaciones del juzgado y de este modo ejercer mi derecho de defensa en contra de las actuaciones que han resultado desfavorables en mi contra.
7. El día veintiuno (21) de abril de 2023, mi apoderado solicitó nuevamente al despacho que se diera acceso al expediente digital, ya que luego de dos meses desde la última solicitud de acceso, aún no teníamos alcance a los diferentes documentos que en mi contra reposan dentro del expediente del proceso, los cuales necesito conocer para ejercer mi respectiva defensa.
8. El despacho por medio de auto notificado por estados del tres (3) de agosto de 2023 negó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación. Adicionalmente, reconoció personería jurídica a mi apoderado, John Alejandro Mesa Pulgarín y ordenó que se me enviará el enlace que conduce al expediente digital del proceso.
9. A pesar de que el despacho en la providencia señalada en el hecho anterior ordenó que se enviará el enlace electrónico para conocer el expediente digital, éste nunca fue allegado al correo electrónico alejandro.mesa@entornojuridico.co, el cual fue indicado como dirección electrónica para ser notificado de las diferentes actuaciones del proceso.
10. El día diez (10) de agosto interpose recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado por estados del tres (3) de agosto de 2023. Este hecho es relevante, toda vez que este recurso fue interpuesto sin conocer el expediente digital del proceso, como consecuencia de que el despacho no cumplió con lo ordenado. Los únicos elementos que se tuvieron para presentar la impugnación ante la providencia del despacho fueron las descripciones de las actuaciones procesales que se reflejan en la página de consulta de la rama judicial y las providencias publicadas en el micrositio del juzgado dentro de la plataforma de la rama judicial.
11. El juzgado mediante auto del doce (12) de octubre de 2023 resolvió no darle trámite al recurso de reposición interpuesto. Es menester resaltar que para dicha fecha el juzgado aún no había compartido a mi apoderado el enlace de acceso al expediente digital, incumpliendo de este modo con la orden del auto del tres (3) de agosto de 2023. Aún sin conocer el expediente digital y el estado exacto del proceso, mi apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de queja el día veinte (20) de octubre de 2023 en contra de la providencia del doce (12) de octubre de 2023.

12. Al día en que se eleva la presente solicitud de amparo, el juzgado no ha compartido el enlace del expediente digital al correo electrónico alejandro.mesa@entornojuridico.co, que se indicó como el correo pertinente para ser notificado de las nuevas actuaciones dentro del proceso. El hecho de que no se comparta el acceso al expediente digital constituye una violación a los principios de publicidad, de contradicción y al derecho de defensa, que hacen parte del derecho al debido proceso.

Con base en los hechos expuestos anteriormente, sustento la solicitud de amparo del derecho al debido proceso en los siguientes fundamentos jurídicos.

CAPITULO II FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Violación al principio de publicidad, en consecuencia, al debido proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado ha vulnerado mi derecho al debido proceso, toda vez que al día en que se eleva esta acción, ocho (8) meses después de que se haya solicitado el acceso al expediente, éste no se me ha sido otorgado, privándome de la posibilidad de lograr una defensa sustancial y efectiva dentro del proceso, en los siguientes términos.

En primer lugar, sobre el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, han sido limitadas sus garantías de la siguiente manera por la jurisprudencia constitucional:

*Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así: i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; **iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**(Corte Constitucional; Sentencia SU-174-21; M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Negritas fuera de texto original).*

El derecho a un proceso público y el derecho a la defensa guardan conexión con el principio de publicidad, el cual hace parte integral del derecho al debido proceso, toda vez que es un derecho de las partes de un proceso y deber del juez, dar a conocer públicamente a las partes las diferentes actuaciones que se adelantan dentro del proceso judicial en curso. Así la Corte Constitucional lo ha señalado en jurisprudencia vigente, en especial, en la Sentencia de Unificación 355 de 2022, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger así:

El principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta

en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción. (Negrita fuera de texto original).

Gracias al principio de publicidad, en virtud del cual el juez debe dar a conocer a las partes las actuaciones judiciales surtidas, las partes pueden materializar los derechos que les asisten por estar inmersos en un proceso judicial, en especial el derecho de defensa, mediante el cual pueden controvertir las providencias judiciales o actuaciones de la contraparte.

Ahora bien, dentro del principio de publicidad se encuentra el derecho que tienen las partes para conocer el expediente del proceso. Este derecho se deriva de el artículo 123 del Código General del proceso que explícitamente señala las personas que pueden tener acceso a los expedientes, entre los que se encuentran las partes del proceso, de conformidad con el artículo primero de la norma aludida.

Así mismo, con la contingencia del Covid-19, el Gobierno Nacional mediante el decreto 806 de 2020 ordenó la digitalización de las actuaciones judiciales y posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 Y Circular PCSJC21-6 en que reguló la creación de los expedientes digitales y su conformación. Desde dichas normas, los expedientes de los procesos llevados ante la rama judicial deben estar digitalizados y reposar todas las actuaciones judiciales allí.

La privación del derecho a conocer el expediente del proceso hoy en día ha sido considerada por las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia como violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en los expedientes reposan copias fidedignas de las actuaciones judiciales y de parte dentro de los procesos, con base en las cuales las partes pueden hacer efectivos sus derechos, tanto de defensa, como de interponer recursos, solicitar nulidades, entre otros.

Verbo y gracia, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC-1678 del año 2022, en la sala de casación civil y con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que a éste el juzgado de instancia no le compartió el acceso al expediente digital. Del mismo modo este cuerpo colegiado señaló expresamente:

*En fecha más reciente y particularmente sobre el acceso efectivo al expediente electrónico, físico, digital o híbrido, en STC8109-2021 se acotó que: <(…) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, **establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el***

expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.>. (Negrita fuera del texto original).

Nótese que la honorable Corte Suprema de Justicia le da una especial importancia al deber de los juzgados de garantizarle a las partes el acceso al expediente, en el caso de esta tutela, al expediente digital. Adicionalmente establece que el acceso tiene que ser integral y completo a todo el expediente y no solo a unas cuantas actuaciones judiciales, toda vez que estas no son suficientes para que las partes puedan interponer sus intervenciones y ejercer los derechos que procesalmente les asisten.

En el caso concreto del presente escrito de tutela, como se describió en el apartado de los fundamentos fácticos, tanto mi persona como mi apoderado solo hemos podido tener acceso a las actuaciones judiciales que se vislumbran en el micrositio del juzgado, mas no hemos logrado tener conocimiento completo del expediente digital, hecho que ha ocasionado que no pueda realizar intervenciones completas, como consecuencia de la ignorancia ante las múltiples actuaciones que se han surtido dentro del proceso y de las cuales no tengo alcance.

Es tal la importancia que en la justicia colombiana hoy en día se le ha otorgado al acceso al expediente digital, que incluso hoy se considera una posible causal de nulidad que puede ser enmarcada el numeral tres (3) del artículo 133 del Código General, ya que hasta que el juzgado no otorgue acceso al expediente digital luego de solicitado, se puede entender suspendidos los términos relevantes dentro del proceso para las partes. Ejemplo de ello es la resolución de la sentencia STC-1678 del año 2022 (mencionada anteriormente) en que se resolvió:

Bajo esa perspectiva, los juzgadores de instancia lesionaron el debido proceso del tutelante al pasar inadvertidas las referidas premisas. Haberlas observado los hubiera conllevado a tramitar la nulidad conforme a los derroteros del inciso 4° del precepto 134 ejusdem, según el cual, el «juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias». Contrario a ese rito, la rechazaron de plano al no percatarse que el vicio implorado por Díaz Palacio sí se

*enmarcaba, según la jurisprudencia, en una circunstancia excepcional que ameritaba estudio de fondo para establecer o descartar la anulación pretendida. **Pues, el solo hecho de haber aludido a que «no tuvo acceso al expediente» y ello incidió en la extemporaneidad de su recurso de queja, ya era una situación que imponía análisis reflexivo con asidero en la prueba aportada.*** (Negrita fuera de texto original).

En sentido similar el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, a través de su sala decisión civil, en la providencia del 17 de noviembre de 2023 decretó la nulidad de todo lo actuado por dicho cuerpo colegiado en el trámite de segunda instancia del proceso con radicado 05360310300220200014101, toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí (juez de primera instancia) no había integrado el expediente digital en debida forma, lo que ocasionaba que las partes no tuvieran un acceso material al expediente del proceso, así:

En consecuencia, todos los autos emitidos en esta instancia fueron contrarios en su integridad a las normas procesales, al haber omitido considerar los puntos atrás desarrollados, los cuales configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido con posterioridad al evento de interrupción de estar incompleto el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

A modo de conclusión, el hecho de que a las partes no se les entregue el expediente digital integrado en debida forma, aún más gravosamente, que ni siquiera se les dé acceso, constituye una violación al debido proceso a las luces de la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, toda vez que se incumple con el principio de publicidad, ya que las partes no tienen un conocimiento material y efectivo de las actuaciones judiciales dentro del proceso.

Con base en lo expuesto anteriormente, puede concluirse sin equivocación, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado ha vulnerado mi derecho al debido proceso. El despacho a pesar de que el tres (3) de agosto de 2023 ordenó dar acceso al expediente digital, el enlace que me permite entrar a este no ha sido enviado a la dirección de correo electrónico de mi apoderado.

Esta situación ha ocasionado que mi apoderado no pueda velar por mis intereses en debida forma, resultado de que no conoce en su totalidad los documentos y actuaciones del proceso, que deben reposar dentro del expediente digital. Esto constituye una violación a mi derecho al debido proceso y sus componentes, el derecho de defensa y el principio de publicidad. Finalizo este acápite con el siguiente extracto jurisprudencial:

(...) es preciso concluir que, de conformidad con Constitución, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta en dos escenarios. Por una parte, como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las

actuaciones que se surtan en su interior. (Corte Constitucional; Sentencia SU 355-2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito al juez la protección del derecho al debido proceso de conformidad con las siguientes:

CAPITULO III PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: Se declare que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado vulneró mi derecho al debido proceso, como consecuencia de que no le ha dado acceso al expediente digital del proceso con radicado número 05266310300320190011800 a la dirección de correo electrónico de mi apoderado.

PRIMERA CONSECUCIONAL: Consecuencialmente a la pretensión primera principal, se le ordene al despacho que en el término de 48 horas envíe el enlace de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico alejandro.mesa@entornojuridico.co.

CAPITULO IV ANEXOS

1. Auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022 proferido por el despacho.
2. Memorial del día tres (3) de febrero del 2023 que solicita nulidad procesal.
3. Memorial del día tres (3) de febrero del 2023 que solicita acceso al expediente digital.
4. Auto del tres (3) de agosto de 2023 proferido por el despacho.
5. Recurso de reposición en subsidio de apelación del día diez (10) de agosto de 2023.
6. Auto del doce (12) de octubre de 2023 proferido por el despacho.
7. Recurso de reposición en subsidio de queja del día veinte (20) de octubre de 2023

CAPITULO V JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

CAPITULO VI NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección: Calle 6 Sur # 43 A 200. Edificio Lugo Business Center. Oficina 803.

Teléfono: 4017640

Correo: santiago.alzate@entornojuridico.co.

ACCIONADO: Correo: j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el respeto acostumbrado,

FENIX MARIA ALVAREZ TOBON
CC. 42.790.064



Interlocutorio	Nº 1780
Radicado	05266-31-03-003-2019-00118-00
Proceso	Verbal – divisorio
Demandante	Nelson Mauricio Marín Posada
Demandada	Fenix María Álvarez Tobón
Asunto	Aclara y/o corrige auto en cuanto a efectos cesión derechos litigiosos decreta división por venta

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la división por venta formulada por Nelson Mauricio Marín Posada contra Fenix María Álvarez Tobón.

ANTECEDENTES:

1. Nelson Mauricio Marín Posada formuló demanda contra Fenix María Álvarez Tobón, pretendiendo la división por venta de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2. Nelson Mauricio Marín Posada hizo cesión de derechos litigiosos en favor de Sandra Patricia Orejuela Ríos, el que fue aceptado en auto del 7 de mayo de 2021, en donde, además, a Sandra Patricia Orejuela Ríos se le dio el alcance de litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.
3. Fenix María Álvarez Tobón, fue notificada por aviso.

CONSIDERACIONES:

1. E derecho a la división y el proceso divisorio: el art. 2322 del C. Civil, regula la comunidad, como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en que un número plural de personas tiene derecho común y proindiviso sobre el bien correspondiente. En este cuasicontrato, cada comunero puede obrar individualmente, pero existe un impacto en el goce de la propiedad y el ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, puesto que el ordenamiento prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribuir a las obras y

reparaciones (art. 2327, C. Civil), los frutos de la cosa común se dividen entre los comuneros a prorrata de los derechos (art. 2328, ídem), y en general, *“acarrea restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados”*¹.

Dadas las referidas implicaciones, el art. 2334 del C. Civil, autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente distribución del producto.

Para hacer efectivo el derecho de división, el art. 406 y s.s. del C.G.P., prevé el trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En razón a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: *“(i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto”*².

Por su parte, las excepciones de fondo se restringen a: (i) el pacto de indivisión³; y (ii) la prescripción adquisitiva de dominio⁴; de manera que, si no se propone ninguno de estos medios exceptivos, procede la división o la venta solicitada.

2. Caso concreto: 2.1. previo a referirse a la petición de división, en vía de control de legalidad -art. 42 del C.G. del P.- se aclara o precisa que Sandra Patricia Orejuela Ríos, no puede considerarse como litisconsorte ni sucesora procesal de Nelson Mauricio Marín Posada como pasa a verse.

La cesión de derechos litigiosos de Nelson Mauricio Marín Posada en favor de Sandra Patricia Orejuela Ríos, es válida y sus efectos se extienden a los prescritos en el art. 1969 y ss del C. Civil; pero no se extiende a la configuración de un litisconsorcio pues, en el proceso divisorio cuando la parte demandante o demandada o ambas se conforma por una pluralidad de personas se configura un litisconsorcio necesario, el cual se origina en la titularidad del derecho de dominio de cada uno de estos sobre el bien a dividir.

¹ Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

² Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

³ Art. 409 del C.G.P.

⁴ Corte Constitucional, C - 284 de 2021.

Por tanto, un tercero pasa a ser litisconsorte en un proceso divisorio si adquiere de alguno o algunos de los comuneros, una cuota parte del derecho de dominio de éstos, mas, si adquiere la totalidad del derecho de dominio alguno o alguno de los comuneros, lo que genera es la sustitución procesal, desapareciendo entonces del proceso, aquel que enajenó su derecho⁵.

En este orden, la cesión de derecho litigiosos en que hizo parte Sandra Patricia Orejuela Ríos, es insuficiente para que ésta sea tenida como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada, puesto que no adquirió la titularidad parcial del derecho de dominio de éste sobre alguno de los bienes a dividir.

Así las cosas, se dispondrá la aclaración del auto del auto del 7 de mayo de 2021, indicando que la cesión de derechos litigiosos, si bien es válida, y permite que Sandra Patricia Orejuela Ríos comparezca al proceso ya que está interesada en las resultas, no se extiende a tenerla como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.

2.2. De otro lado, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acreditan que, Nelson Mauricio Marín Posada y Fenix María Álvarez Tobón, son titulares del derecho de dominio (fls III y ss, cuaderno principal, expediente físico).

De ahí que se cumplen los presupuestos de la existencia de un número plural de personas y la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto (Corte Constitucional, C – 284 de 2021); sumado a ello, dichos certificados, al tiempo de probar el dominio de Nelson Mauricio Marín Posada, acreditan la facultad de éste para pedir la venta de la cosa común (art. 2334 C. Civil).

Fenix María Álvarez Tobón, no alegó el pacto de indivisión ni la prescripción adquisitiva de dominio (Corte Constitucional, C – 284 de 2021).

En consecuencia, se decretará la venta de la cosa común (art. 409 C.G.P.).

⁵ CSJ, STC9011-2015.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aclarar y corregir el auto del 7 de mayo de 2021, en el sentido de que, si bien es válida la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Nelson Mauricio Marín Posada y Sandra Patricia Orejuela Ríos; sus efectos no se extienden a tener a Sandra Patricia Orejuela Ríos como litisconsorte de Nelson Mauricio Marín Posada.

Segundo: decretar la venta de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Tercero: decretar el secuestro de los inmuebles de matrículas 001-910537, 001-910360, 001-910433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Comisionar al alcalde de Envigado, lugar de ubicación de los inmuebles, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; el comisionado cuenta con las facultades estipuladas en el artículo 40 del C. G. del Proceso, además de las de subcomisionar, designar y reemplazar al secuestre, sin perjuicio de dar aplicación a lo estipulado en el núm. 3, art. 595 del C.G.P., en caso de encontrarlo pertinente.

Cuarto: expedir el despacho comisorio, el cual queda a disposición de la parte interesada, para que lo retire del juzgado y proceda a diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00118

21-11-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dde4ba53932074388fcd07bbb6766ce762b765f93809e469a814837c82737**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 3 de febrero de 2.023

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado - Antioquia

PROCESO:	DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MARÍN POSADA
DEMANDADO:	FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN
RADICADO:	2019 – 00118 - 00
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **FENIX MARIA ALVAREZ TOBON**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Paris - Francia, identificada con cédula de ciudadanía 42.790.064; por medio del presente me permito elevar incidente de nulidad procesal en virtud del artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, previo a las siguientes:

CAPITULO I.
CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

1. Que en virtud de las inscripciones de la demanda registradas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de algunos inmuebles de los que es propietaria mi prohijada, se tuvo conocimiento de la existencia del proceso.
2. Que de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentra la litis, el despacho tuvo por notificada a mi prohijada desde el 06 de julio del 2.022; sin embargo tal acto no le consta a la parte demandada, como tampoco se pudo enterar por otros medios como correo electrónico o notificación física sobre la existencia del proceso, diferentes a la expedición reciente de certificados de libertad y tradición correspondientes a los inmuebles objeto del proceso.
3. Que el despacho el 03 de octubre de 2.022 requirió a la parte demandante para que acreditase el recibo de la notificación por aviso por parte de mi prohijada y, que la parte demandante cumplió con tal requerimiento el día 11 del mismo mes.
4. Que el despacho por medio de auto fechado del 21 de noviembre del 2.022 decretó la venta y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-910537, 001-910360 y 001-910433 de los cuales es copropietaria mi poderdante.

CAPITULO II.
CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El artículo 291 del código general del proceso regula la forma de notificación personal que debió observarse al momento de notificar personalmente a la demandada sobre la existencia del proceso, para garantizar la debida integración de la litis en adalid del derecho fundamental al debido proceso.

“ARTÍCULO 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: [...]

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” [...]

2. Las normas procesales no son ornamentales o de sujeción voluntaria, deben ser llevadas a cabalidad para honrar los principios fundamentales del proceso judicial como la publicidad, lealtad y contradicción principalmente.

*“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad.** dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”*

Sentencia T-489 de 2.006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es así como se observa que la omisión de notificar debidamente atendiendo de manera estricta las normas procesales no es un simple formalismo, es una ritualidad necesaria que permite garantizar con alta probabilidad el amparo del derecho fundamental al debido proceso de acuerdo con los principios de publicidad, imparcialidad, legalidad, entre otros.

3. Las “notificaciones personales” allegadas al despacho son objeto de nulidad por incumplimiento de normas adjetivas de estricto cumplimiento por lo que se alega nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida formal Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El incidente de nulidad que se propone, es procedente señor juez en la medida que mi prohijada no conoció en ningún momento de la existencia del proceso, sólo hasta hace unos días se enteró con base en certificados de libertad y tradición expedidos recientemente de algunos inmuebles integrados en el presente proceso; sin embargo es necesario hacer hincapié en que la parte demandada **no ha conocido hasta el momento del contenido de la demanda que dio génesis al proceso ni las pruebas en que se basa para acreditar la procedencia del litigio.**

Además, cuando (la parte demandada) se enteró de la existencia del proceso, procuró conocer su estado y fue aun mayor su sorpresa al comprender el avance alcanzado del proceso judicial. Inclusive para la parte demandada aun no es claro el día exacto en el cual la parte demandante afirma haber realizado tanto la notificación personal como la notificación por aviso, pues en la providencia que se reconoce a la demandada como debidamente notificada no se ilustraron las razones o elementos que permitan inferir la observancia debida en cuanto a la ritualidad de notificación personal.

4. Seguidamente, debido a la carencia de información que la parte demandada posee sobre los actos procesales y sustanciales del presente litigio, no es posible sustentar con mayor profundidad la razón de la nulidad que se propone. No se aportan pruebas porque no puede demostrarse lo que no ha ocurrido.

*“[...] si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. **EN tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió**”* (Negrita ajena al texto original)

Sentencia T-680 de 2.007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. Por tanto, es necesario proponer incidente de nulidad en el presente proceso con el fin de garantizar la igualdad de las partes, la publicidad del proceso y **el derecho de contradicción** en virtud del derecho fundamental del debido proceso. Así las cosas, elevo la siguiente:

SOLICITUD.

1. Sírvasse señor juez, declarar la nulidad de la notificación personal que tuvo por notificada a la señora **FENIX MARÍA ALVAREZ TOBÓN.**
2. Sírvasse señor juez, declarar la nulidad de la totalidad de actuaciones realizadas después del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el SIRNA el cual es: alejandro.mesa@entornojuridico.co

Anexos:

- Poder especial otorgado por FENIX MARÍA ALVAREZ TOBÓN.
- Mensaje de datos por medio del cual **FENIX MARÍA ALVAREZ TOBÓN** concedió el poder especial.

Con el respeto acostumbrado, señor Juez,



ALEJANDRO MESA PULGARIN

C.C. 1.037.594.303

T.P. 216 .079 DEL C. S. de la J.

Medellín, 3 de febrero de 2.023

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Envigado - Antioquia

PROCESO:	DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MARÍN POSADA
DEMANDADO:	FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN
RADICADO:	2019 – 00118 - 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE.

JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **FENIX MARIA ALVAREZ TOBON**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Paris - Francia, identificada con cédula de ciudadanía 42.790.064 y, fundamentado en el desconocimiento que tiene la parte demandada sobre el contenido de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer el demandante para la procedencia de sus pretensiones, elevo la siguiente:

SOLICITUD

1. Sírvasse señor juez, conceder acceso al expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico: alejandro.mesa@entornojuridico.co el cual corresponde al registrado en el SIRNA.

Con el respeto acostumbrado, señor Juez,


ALEJANDRO MESA PULGARIN
C.C. 1.037.594.303
T.P. 216 .079 DEL C. S. de la J.



Interlocutorio	1055
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00118 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante (s)	Nelson Mauricio Marín Posada
Demandado (s)	Fénix María Álvarez Tobón
Asunto	Niega nulidad por indebida notificación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al abogado Alejandro Mesa Pulgarín identificado con T.P. 216.079 del C.S.de la J, quien actúa en representación de la sociedad Entorno Jurídico S.A.S, a su vez apoderado judicial de la señora Fénix María Álvarez Tobón en los términos del poder conferido (Fls. 47-48; 53-54 del expediente digital.). Se ordena la remisión del link del expediente.

De otro lado, agotado como se encuentra el termino de traslado se pasa a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Fénix María Álvarez Tobón aduciendo una indebida notificación personal de su prohijada.

ANTECEDENTES

1. Nelson Mauricio Marín Posada, a través de apoderado judicial, presentó proceso divisorio por venta contra Fénix María Álvarez Tobón en el que por auto de 21 de mayo de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma (Fls. 106 del expediente físico).

-Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, mediante auto de 07 de junio de 2019 se procedió a la admisión de la demanda (Fls.134 expediente físico); y luego, por auto del 29 de julio de 2020 se admitió la reforma de la demanda (Fls 170 expediente físico).

-Por auto del 7 de mayo de 2021 se acepta cesión de derechos y se tiene a la cesionaria como litisconsorte del demandante (Fls.13 del expediente digital).

-Por auto del 15 de marzo de 2022, se requiere a la parte para realizar la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 inc. 5, núm. 3 (Fls. 17 del expediente digital).

-Por auto del 6 de julio de 2022, se tiene en cuenta la citación para la notificación personal realizada bajo los parámetros del Art. 291 del CGP y se autoriza realizar la notificación por aviso Art. 292 ibídem (Fls. 25 del expediente digital).

-El 21 de noviembre de 2022, se profiere auto interlocutorio 1780 por medio del cual se da por notificada a la parte demandada por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P, adicional a ello se decretó la división por venta.

2. El 3 de febrero de 2023, la demandada por intermedio de apoderado judicial interpone incidente de nulidad aduciendo una indebida notificación, quien se enteró del trámite de la demanda por un certificado de libertad donde identificó la inscripción de una medida cautelar.

Por lo tanto, constituye una irregularidad insaneable, que afecta el derecho al debido proceso y en consecuencia debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, fecha en la que se remitió la comunicación para la notificación personal por medio electrónico y, en consecuencia, se surtan nuevamente todas las actuaciones procesales que se llevaron a cabo.

3. Del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se dio traslado por tres días sin pronunciamiento alguno por la parte contraria.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de nulidad tiene como finalidad, que la parte no se vea afectada en su derecho de defensa durante el trámite del proceso.

Al referirse a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“ART 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.---Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.---PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del incidente formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre el argumento esbozado por la parte demandada.

2.En el caso, se reprocha que la parte demandada no conoció del proceso y fue solo hasta después del auto que decreta la división por venta que se enteró, debido a la revisión de certificados de libertad de las propiedades objeto de discusión, generándose una afectación al debido proceso, adujo además que no se siguió la ritualidad de la norma.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, en escrito allegado por la parte demandante a folio 14-15 del expediente digital, se enuncia que la dirección de correo electrónico Fenix_alvarez@hotmail.fr, es la que utiliza frecuentemente la señora Fénix María Álvarez Tobón y se aporta además conversación entre las partes, razón por la cual el despacho la admitió para efectos de notificación y autorizó se procediera en los términos del artículo 291 inc. 5, núm. 3 del Código General del P., teniendo en cuenta

que el tramite fue admitido antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

De la revisión del proceso de notificación se tiene que, en efecto fue remitida comunicación con los anexos de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva y según constancia de la empresa de correos el servidor de destino genero prueba de recepción y apertura del mensaje de datos (Fls. 24 del expediente digital)



OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CARRERA 800 N 18 16 BARRIO BELEN LA NUBIA
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS


Guia No.95785240505
CNP - Citacion Notificacion Personal

Para consulta en linea escanearCodigo QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-04-18 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: ANA ELCI POSSO RUIZ
Contacto: 1
Dirección: CARRERA 47 # 39 SUR 60 ENVIGADO - ANT MEDELLIN ANTIOQUIA
Teléfono: 1
Identificación: C Cedula 43546717

Datos de destinatario

Nombre: FENIX MARIA ALVAREZ TOBON
Contacto: FRANCIA
Dirección: 35 RUE DE MONTHOLON, 1 ER ÉTAGE DROITE 75009 PARIS - FRANCIA ENVIGADO ANTIOQUIA
Nombre: 1 1

Datos de juzgado

Nombre: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO MEDELLIN ANTIOQUIA ANTIOQUIA
Demandante: SANDRA PATRICIA OREJUELA RIOS
Radicado: 05266310300320190011800
Naturaleza: PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL
Demandado: FENIX MARIA ALVAREZ TOBON
Notificado: 13 DE ABRIL DE 2022
Fecha auto: 2021-05-07
Correo electrónico destinatario: fenix_alvarez@hotmail.fr
Asunto: NOTIFICACION DECRETO 806 ART. 8 DEL 4 DE JUNIO DE 2020
Token único del mensaje de datos: 0427F80D-002E-44EE-BD29-37442D63F4D9

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2022-04-18 16:51:36	2022-04-18 20:51:57	{ "To": "fenix_alvarez@hotmail.fr", "SubmittedAt": "2022-04-18T20:51:57.001368Z", "MessageID": "0427F80D-002E-44EE-BD29-37442D63F4D9", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2022-04-18 16:51:53	2022-04-18 20:52:06	smtp:250 2.6.8 -0427F80D-002E-44EE-BD29-37442D63F4D9@mta.mt.net- [internalId:07300120374884, hostName:HE1PR00WB3602.surgrd6.prod.outlook.com] 27117 bytes in 0.246, 186.207 KB/sec. Queue read for delivery => 250 2.1.3

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2022-04-19 01:51:55	2022-04-19 00:52:14	{ "Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android", "Model": "Pixel 5 (Google)", "Version": "12", "Manufacturer": "Google", "Device": "Pixel 5", "Language": "es", "Country": "CO", "City": "Medellin", "Region": "Antioquia", "CountryCode": "CO", "RegionCode": "ANT", "CityCode": "MEDELLIN", "DeviceCode": "Pixel 5", "DeviceModel": "Pixel 5", "DeviceVersion": "12", "DeviceManufacturer": "Google", "DeviceLanguage": "es", "DeviceCountry": "CO", "DeviceCity": "Medellin", "DeviceRegion": "Antioquia", "DeviceCountryCode": "CO", "DeviceRegionCode": "ANT", "DeviceCityCode": "MEDELLIN" }

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2022-04-19 16:48:07	2022-04-19 20:50:05	{ "Name": "Chrome", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Chrome", "Model": "Chrome", "Version": "100.0.4896.75", "Manufacturer": "Google", "Device": "Pixel 5", "Language": "es", "Country": "CO", "City": "Medellin", "Region": "Antioquia", "CountryCode": "CO", "RegionCode": "ANT", "CityCode": "MEDELLIN", "DeviceCode": "Pixel 5", "DeviceModel": "Pixel 5", "DeviceVersion": "12", "DeviceManufacturer": "Google", "DeviceLanguage": "es", "DeviceCountry": "CO", "DeviceCity": "Medellin", "DeviceRegion": "Antioquia", "DeviceCountryCode": "CO", "DeviceRegionCode": "ANT", "DeviceCityCode": "MEDELLIN" }

Dando lugar así, a que se dieran los presupuestos del artículo que rige la citación para la notificación procesal (291 inc. 5, núm. 3 del C.G.P) y después de pasado el término previsto en la norma y sin pronunciamiento de la parte pasiva se dio paso a la notificación por aviso (Fls 25 ibídem), la cual fue cumplida el 11 de octubre donde se incorporó comprobante de entrega del mensaje de datos el servidor del correo

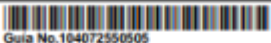
Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 4 de 6

electrónico de la demandada, cumpliéndose así la notificación por aviso dos días siguientes a la recepción del mensaje de datos(Art 292. ídem).



OFICINA BOGOTÁ
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS


Guía No.104072550505

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail

Que el día 2022-08-03 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: ANA ELCI POSSO RUIZ

Contacto: 1

Dirección: CARRERA 65 # 45-20 OFICINA 331 MEDELLIN ANTIOQUIA

Teléfono: 3221780

Identificación: C Cedula 43546717

Datos de destinatario

Nombre: FENIX MARIA ALVAREZ TOBON

Contacto: FRANCIA

Dirección: 35 RUE DE MONTHOLON, 1 ER ÉTAGE DROITE 75009 PARIS - FRANCIA MEDELLIN ANTIOQUIA

Nombre: 1 1

Correo electrónico destinatario: fenix_alvarez@hotmail.fr

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022

Token único del mensaje de datos: E1B70BB1-F6D5-4370-AE64-6BA61D768240

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-03 16:19:22	2022-08-03 21:19:47	("To": "fenix_alvarez@hotmail.fr", "SubmittedAt": "2022-08-03T21:19:47.082631Z", "MessageID": "e1b70bb1-f6d5-4370-ae64-6ba61d768240", "ErrorCode": 0, "Message": "OK")

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-03 16:20:03	2022-08-03 21:20:12	smtp:250 2.6.8 e1b70bb1-f6d5-4370-ae64-6ba61d768240@mta.sv.net: [internalid:100476464826537, Hostname:VE1P134MB0736.EURP194.PROD.OUTLOOK.COM] 11250240 bytes in 28.963, 525.378 Kbits: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

COLOMBIA

De otro lado, se tiene que la parte pasiva manifiesta no haber tenido conocimiento del trámite del presente proceso, pero relata de forma contundente las resultados del mismo, información que no registra dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble, adicional a ello, la parte omite que, para acudir a la nulidad por indebida notificación debe indicar bajo gravedad de juramento que no recibió la comunicación al correo electrónico, y a su vez allegar comprobante de tal hecho, lo que no ocurrió en este evento.

Se evidencia entonces que, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019, auto que admite la reforma de la demanda del 29 de julio de 2020 y cesión de derechos litigiosos del 7 de mayo de 2021, en la dirección electrónica aportada por la parte demandante, dando lugar a una notificación válida.

Razón por la cual habrá de negarse el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada.

DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Negar el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00118
28072023 02

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85114bbef981b668fa25ac792059ab571d567c277657bdf85beaedee881ce9**

Documento generado en 03/08/2023 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(es)

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, Antioquia

REFERENCIA	SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDADO:	FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MARÍN POSADA
RADICADO:	05 266 31 03 003 2019 00118 00

JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.303, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 216.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **FENIX MARÍA ÁLVAREZ TOBON**, en razón del auto del doce (12) de octubre de 2.023 emitido por este despacho, el cual resuelve denegar el pedimento solicitado por el suscrito apoderado en el sentido de declarar la nulidad por indebida notificación sin resolver la apelación, interpongo en debido tiempo y forma el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, por las razones de derecho que a continuación se exponen. Lo solicitado se fundamente en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DE LO DECIDIDO POR EL DESPACHO

1. El despacho estimo negar el recurso de reposición bajo el dicho de que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el Despacho, por cuanto reduce sus apreciaciones a manifestaciones sobre notificaciones, tema que ya fue resuelto por el Despacho en autos previos.

CAPÍTULO II

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

No es caprichoso en sus efectos el recurso de queja como un medio idóneo y eficaz instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Así, frente al caso particular encontramos que el despacho en desmedro de las garantías mínimas de la accionada y en una ostensible falta al debido proceso que deben observar sus actuaciones, no obstante, resolver el recurso de reposición en el sentido de negarlo, en el mismo acto pretermite resolver sobre el recurso de apelación pedido en debido tiempo y forma, frente al auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, sin mediar motivación que permita entender el hecho de no

resolver sobre la concesión o no de este último para remitirlo ante el superior jerárquico, de lo cual (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia); hecho que ciertamente deja en vilo el derecho de mi poderdante en el sentido de no agotar una medida imperativa de orden legal consagrada por el legislador como una posibilidad de asirse a una resolución sobre una decisión que se considera injusta, cuando esta es solicitada en debido tiempo y forma y cumple con los requisitos para su procedencia.

Sobre la anterior mención, y a fin de acreditar los pedimentos realizados por el suscrito apoderado frente al auto interlocutorio N.º 1532 de fecha del doce (12) de octubre de 2.023, emitido este despacho, se extrae de este la siguiente imagen.

Frente a dicho auto, el apoderado judicial de la demandada Fénix María Álvarez Tobón, presentó escrito con el que pretende atacar la decisión y manifestó interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la falta de notificación.

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, respecto del recurso de queja en cuanto a su procedencia, dispone: “Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”, de otra parte, el artículo 321 del ejusdem señala, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. ... 10. Los demás expresamente señalados en este código.

En claro entendimiento de lo previamente señalado, es posible colegir de forma unívoca que la existencia u origen del recurso de queja en cuanto a su finalidad encuentra sustento en la posibilidad de lograr la consecución y/o concesión del recurso de apelación que por cualquier motivo fuera negado por el a quo, por lo tanto, pierde toda necesidad el examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Con fin a ratificar lo anteriormente dicho, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”

Al margen de lo anteriormente anotado, no puede obviar el a quo, que el recurso propuesto por la parte accionada se enfocó a atacar las simples apreciaciones sobre notificaciones, para así de forma desaforada negar el recurso de apelación; razón está que hace preciso es destacar el yerro del que adolece el despacho al dirigir los argumentos de sus consideraciones para “no dar trámite

de recurso a memorial” bajo el entendido de que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el despacho, pero deja fuera de sus consideraciones la aplicación imperativa del recurso de apelación como una medida de orden legal, la cual propugna en su artículo 322 numeral tercero “(...). **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**”

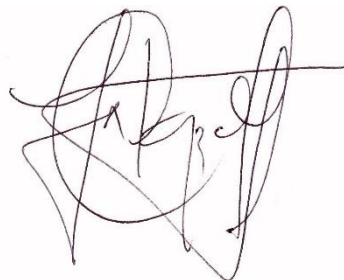
Por lo anterior presento la siguiente:

PETICION

1. Solicito Señor Juez, reponer el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el este despacho, negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el sentido de no dar trámite al recurso a memorial. Y en tal sentido dar por sustentado el recurso de apelación.
2. En subsidio a lo anterior, conceder el recurso de queja y en tal sentido expedir copias de las piezas procesales conducentes para acudir en queja ante el Superior a fin de que decrete la procedencia de la apelación.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN
C.C 1.037.594.303
T.P. N° 216.079 del C.S. de la J.

Señor(es)

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, Antioquia

REFERENCIA	SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDADO:	FÉNIX MARÍA ÁLVAREZ TOBÓN
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MARÍN POSADA
RADICADO:	05 266 31 03 003 2019 00118 00

JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.303, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 216.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **FENIX MARÍA ÁLVAREZ TOBON**, en razón del auto del doce (12) de octubre de 2.023 emitido por este despacho, el cual resuelve denegar el pedimento solicitado por el suscrito apoderado en el sentido de declarar la nulidad por indebida notificación sin resolver la apelación, interpongo en debido tiempo y forma el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, por las razones de derecho que a continuación se exponen. Lo solicitado se fundamente en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DE LO DECIDIDO POR EL DESPACHO

1. El despacho estimo negar el recurso de reposición bajo el dicho de que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el Despacho, por cuanto reduce sus apreciaciones a manifestaciones sobre notificaciones, tema que ya fue resuelto por el Despacho en autos previos.

CAPÍTULO II

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

No es caprichoso en sus efectos el recurso de queja como un medio idóneo y eficaz instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Así, frente al caso particular encontramos que el despacho en desmedro de las garantías mínimas de la accionada y en una ostensible falta al debido proceso que deben observar sus actuaciones, no obstante, resolver el recurso de reposición en el sentido de negarlo, en el mismo acto pretermite resolver sobre el recurso de apelación pedido en debido tiempo y forma, frente al auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, sin mediar motivación que permita entender el hecho de no

resolver sobre la concesión o no de este último para remitirlo ante el superior jerárquico, de lo cual (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia); hecho que ciertamente deja en vilo el derecho de mi poderdante en el sentido de no agotar una medida imperativa de orden legal consagrada por el legislador como una posibilidad de asirse a una resolución sobre una decisión que se considera injusta, cuando esta es solicitada en debido tiempo y forma y cumple con los requisitos para su procedencia.

Sobre la anterior mención, y a fin de acreditar los pedimentos realizados por el suscrito apoderado frente al auto interlocutorio N.º 1532 de fecha del doce (12) de octubre de 2.023, emitido este despacho, se extrae de este la siguiente imagen.

Frente a dicho auto, el apoderado judicial de la demandada Fénix María Álvarez Tobón, presentó escrito con el que pretende atacar la decisión y manifestó interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la falta de notificación.

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, respecto del recurso de queja en cuanto a su procedencia, dispone: “Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”, de otra parte, el artículo 321 del ejusdem señala, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. ... 10. Los demás expresamente señalados en este código.

En claro entendimiento de lo previamente señalado, es posible colegir de forma unívoca que la existencia u origen del recurso de queja en cuanto a su finalidad encuentra sustento en la posibilidad de lograr la consecución y/o concesión del recurso de apelación que por cualquier motivo fuera negado por el a quo, por lo tanto, pierde toda necesidad el examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Con fin a ratificar lo anteriormente dicho, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”

Al margen de lo anteriormente anotado, no puede obviar el a quo, que el recurso propuesto por la parte accionada se enfocó a atacar las simples apreciaciones sobre notificaciones, para así de forma desaforada negar el recurso de apelación; razón está que hace preciso es destacar el yerro del que adolece el despacho al dirigir los argumentos de sus consideraciones para “no dar trámite

de recurso a memorial” bajo el entendido de que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el despacho, pero deja fuera de sus consideraciones la aplicación imperativa del recurso de apelación como una medida de orden legal, la cual propugna en su artículo 322 numeral tercero “(...). **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**”

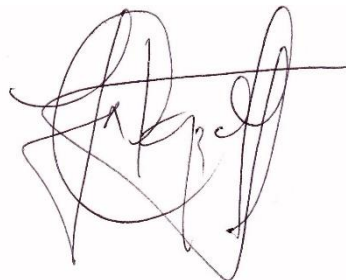
Por lo anterior presento la siguiente:

PETICION

1. Solicito Señor Juez, reponer el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el este despacho, negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el sentido de no dar trámite al recurso a memorial. Y en tal sentido dar por sustentado el recurso de apelación.
2. En subsidio a lo anterior, conceder el recurso de queja y en tal sentido expedir copias de las piezas procesales conducentes para acudir en queja ante el Superior a fin de que decrete la procedencia de la apelación.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN
C.C 1.037.594.303
T.P. N° 216.079 del C.S. de la J.



Interlocutorio	Nº 1532
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00118 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Nelson Mauricio Marín Posada
Demandado	Fénix María Álvarez Tobón
Asunto	No da trámite de recurso a memorial, aclara trámite y objeto del proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se decretó la división por venta en el presente trámite, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso.

Frente a dicho auto el apoderado de la parte demandada, presento incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue despachado desfavorablemente por el Despacho.

Frente a dicho auto, el apoderado judicial de la demandada Fénix María Álvarez Tobón, presentó escrito con el que pretende atacar la decisión y manifestó interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la falta de notificación.

Por secretaría se procedió a dar traslado al escrito antedicho, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva; por lo que se exige que al interponer el mismo, se expresen las razones que lo sustentan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Sobre este recurso indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.”

De cara a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ninguno de los argumentos del memorialista ataca la decisión de venta tomada por el Despacho, por cuanto reduce sus apreciaciones a manifestaciones sobre notificaciones, tema que ya fue resuelto por el Despacho en autos previos.

En consecuencia, no encontrándose reparo concreto contra la decisión del Despacho, no hay lugar a dar trámite de recurso al memorial presentado.

Finalmente, para dar claridad al trámite del presente proceso y evitar dilaciones injustificadas, ha de considerarse que los procesos divisorios están diseñados exclusivamente para terminar con una comunidad frente a uno o varios bienes, en desarrollo de la disposición contenida en el artículo 1374 del Código Civil, según el cual *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. (...)”*, para lo cual el legislador diseñó este tipo de trámites, en los que no entran a declararse o extinguirse derechos de los comuneros o sus

sucesores, sino únicamente a partir el bien que se tiene en comunidad, razón por la cual la única excepción posible es alegar el pacto de indivisión al que hayan llegado los comuneros.

Así pues, no existiendo pacto de indivisión lo procedente es decretar la partición material del bien cuando ello es posible, o la venta en pública subasta; y después de rematado el mismo, realizar la partición del producto de la venta, la cual se hace en proporción a los derechos de cada uno de los comuneros. Y sólo para reclamar dichos dineros, deberá haberse adelantado los trámites sucesorios a que haya lugar, sin que signifique de manera alguna que el trámite del proceso deba suspenderse en espera de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. No dar trámite de recurso al memorial presentado por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Aclarar el trámite y objeto del proceso en los términos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00118
12102023 02

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80abce165ed032dbc2bdd769e19e38c4f148dbabfd4eb368dcc9d645fcca9890**

Documento generado en 12/10/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>